



Roj: **AAP B 4191/2024 - ECLI:ES:APB:2024:4191A**

Id Cendoj: **08019370152024200047**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **14/05/2024**

Nº de Recurso: **405/2023**

Nº de Resolución: **56/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0801947120208014845

Recurso de apelación 405/2023-2ª

Materia: Concurso de acreedores

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 02 de Barcelona

Procedimiento de origen: Concurso consecutivo 1468/2020

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012040523

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012040523

Parte recurrente/Solicitante: Zulima

Procurador/a: Laura Espada Losada

Abogado/a: Oscar Blanco González

Cuestiones: Concurso. Plan de pagos.

Auto núm. 56/2024

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARIA RIBELLES ARELLANO

LUIS RODRÍGUEZ VEGA

Barcelona, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Parte apelante: Zulima

Resolución recurrida: Auto

- Fecha: 14 de febrero de 2023



- Parte concursada: Zulima

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva del auto apelado es del tenor literal siguiente: "*Acuerdo desestimar íntegramente el recurso de reposición formulado por la representación procesal de la concursada*".

SEGUNDO. Contra el anterior auto se interpuso recurso de apelación por la parte reseñada. Admitido el recurso se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 5 de diciembre de 2023 pasado.

Ponente: magistrado Luis Rodríguez Vega.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. Zulima, la concursada, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de junio de 2022 por el que se acordaba exonerarle del pasivo insatisfecho y conclusión de su concurso. La Sra. Zulima explica en su recurso que había omitido incluir en la lista de acreedores dos créditos a favor de Carlos José por importe 6.418,14 euros, correspondientes a una indemnización por despido, y 31.483,43 euros, correspondientes a las sumas adeudadas por salarios, que califica de crédito con privilegio general y, por lo tanto, no exonerables. Dado que la concursada no tiene recursos para pagar dichas sumas solicita que se acuerde un plan de pagos para satisfacerlas, pero en dicho plan de pagos no incluye paradójicamente suma alguna.

2. El juez del concurso, por auto de fecha 14 de febrero de 2023, desestimó dicho recurso, auto contra el cual la Sra. Zulima interpone recurso de apelación.

SEGUNDO. Hechos relevantes y no controvertidos en esta instancia.

3. Son antecedentes relevantes para resolver el presente recurso los siguientes:

3.1. El mediador concursal Jesús Ángel interesó el concurso consecutivo de Zulima, que fue declarado por auto de 6 de octubre de 2020 del Juzgado Mercantil núm. 2 de Barcelona, autos núm. 1468/2020 A.

3.2. Antes de concluir el concurso, el 26 de junio de 2021, la concursada Sra. Zulima solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho, de la que, subsanados los defectos observados, se dio traslado a la administración concursal y a las partes.

3.3. El juez del concurso, por auto de fecha 16 de junio de 2022, acordó la conclusión del concurso y, con el informe favorable de la administración concursal y la falta de oposición de los acreedores personados, la exoneración del pasivo insatisfecho.

3.4. La Sr. Zulima presentó recurso contra dicho auto. En el recurso puso de manifiesto haber omitido un crédito a favor de Carlos José por importe 6.418,14 euros, correspondientes a una indemnización por despido, y 31.483,43 euros, correspondientes a las sumas adeudadas por salarios, reconocido en sentencia núm. 437/2021, 16 de diciembre del Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona autos de despido objetivo individual 25920-E. La recurrente sostiene que ambos créditos han de ser clasificados como privilegiados, lo que a su juicio le obliga a cambiar la vía para obtener la exoneración y propone un plan de pagos durante cinco años. Ahora bien, como carece de ingresos, su plan consiste en no pagar nada durante esos cinco años.

TERCERO. El recurso de apelación.

4. El magistrado, juez del concurso, desestimó el recurso porque el plan de pagos presentado, a pesar de su nombre, no preveía el pago de cantidad alguna ya que la Sra. Zulima carecía de ingresos.

5. La concursada considera que el juez debía haber dado al actor la oportunidad de modificar el plan de pagos, aunque lo cierto es que no explica en qué sentido.

6. La recurrente, que prevé que el crédito con privilegio general de Carlos José no se verá afectado por la exoneración obtenida, ya que conscientemente fue omitido de la lista de acreedores, pretende cambiar el sistema para la obtención de la exoneración sometiendo el crédito privilegiado del Sr. Carlos José a un plan de pagos durante cinco años.

7. En primer lugar, conviene explicar que el régimen de la exoneración del pasivo insatisfecho ha cambiado sustancialmente con la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal (Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo), mediante Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.



Dicha reforma fue publicada en el BOE el 6 de septiembre de 2022 y entró en vigor a los 20 días, es decir, el 26 de septiembre, según su disposición final decimonovena.

8. Pues bien, la Ley 16/2022 en su disposición transitoria primera, prevé que, se regirán por dicha Ley "las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor". Por lo tanto, en ese caso, siendo la solicitud de fecha anterior ha de regirse por los trámites previsto en el texto original del Real Decreto Legislativo 1/2020.

9, Conforme lo establecido en el art. 489.2 TRLC 2020, en su texto original, "*en la solicitud el deudor justificará la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos anteriores*". El primero de dichos requisitos, conforme lo que preveía el art. 488.1 TRLC, era haber satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados, por lo tanto, el concursado debía haber comprobado haber satisfecho todos los créditos privilegiados, ya que se trata de créditos no exonerables. El crédito omitido es el crédito de un trabajador de la Sra. Zulima, que había sido despedido en febrero de 2020, unos meses antes de presentar el concurso, y a cuyo pago fue condenada en sentencia de 16 de diciembre de 2021, por lo tanto, era fácil incluir dicho crédito en la lista de acreedores como contingente, ya que estaba pendiente de un litigio, con la clasificación que le correspondía. Sin embargo, la Sra. Zulima omitió toda referencia y solicitó la exoneración definitiva sin garantizarse que todos los créditos con privilegio estaban pagados, omisión que no tiene justificación alguna que no sea su falta de diligencia.

10. Es cierto que el art. 493 TRLC preveía que "*aunque el deudor de buena fe no reuniera el presupuesto objetivo establecido para el régimen general podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada*". Por lo tanto, podía haber solicitado la exoneración con sujeción a un plan de pagos. Esa modificación no puede hacerse por medio de un recurso de reposición, ya que el auto de conclusión y exoneración definitiva se limitó a conceder lo que se había solicitado.

11. En todo caso, aunque estimáramos que se puede admitir dicho cambio, hipótesis descartada, lo cierto es que no se puede presentar un plan para el pago de los créditos no exonerables sin prever ningún pago. Ese es un defecto insubsanable, ya que no es realmente un plan de pagos.

CUARTO. Costas.

12. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, procede hacer imposición de las costas al apelante, al haber sido desestimado el recurso.

PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Zulima contra el auto del Juzgado Mercantil núm. 2 de Barcelona de fecha 14 de febrero de 2023, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso y pérdida del depósito.

Siendo firme esta resolución, remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de la misma, a los efectos pertinentes.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos los magistrados componentes del tribunal.